



VISTOS:

El Informe N° D3-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 28.04.2022; Oficio N° D289-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18.03.2022; Recurso de Apelación, de fecha 17.03.2022 (Exp. 775-2022-14764); Oficio N° 258-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 14.03.2022 (EXP. N° 775-2022-12156); Solicitud S/N (04.03.2022) (EXP. N° 775-2022-12156), y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con solicitud S/N, de fecha 04.03.2022 (Exp. N° 775-2022-12156), el trabajador señor **ANDRÉS VALLEJOS DE LA CRUZ**, actualmente en el cargo de conductor adscrito a la Dirección de Abastecimientos, solicita:

1. *El otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a los mismos montos e importes que perciben los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostentan, los mismos que han sido aprobados como escala de pagos mediante Resolución Administrativa Regional N° 087-2009-GR-CAJ/DRA, de fecha 06 de noviembre de 2009.*
2. *El pago de los reintegros por el concepto del incentivo laboral citado precedentemente desde enero del 2011 hasta la actualidad en el nivel de técnico, el mismo que equivale a la suma de S/. 409,068.00 soles (11 años), más el pago de intereses que serán liquidados al ampararse mi*



pretensión, debiendo tener en cuenta el nivel remunerativo de los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca y del recurrente quien también soy trabajador de citado Gobierno Regional de Cajamarca, lo que tiene sustento en los siguientes argumentos:

Que, mediante **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14.03.2022**, la Directora (e) de Personal, comunicó al apelante lo siguiente:

✓ (...)

1. *Al respecto, debo manifestar que no se puede atender su petición por no estar a la fecha incluidos en el PAP, y por ende en el AIRHP, y además a la fecha aún no es incorporado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, no se le puede otorgar dicho beneficio, deviniendo en improcedente su requerimiento.*

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al **Recurso de Apelación de fecha 17.03.2022 (Exp. N° 775-2022-14764)**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14.03.2022**, notificado la misma fecha;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es **notificado el 14.03.2022** con el **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14.03.2022**, e **interpone, el recurso impugnativo de apelación el 17.03.2022**, es decir dentro del **plazo establecido por ley**;

Que, asimismo, el artículo 220 de la normativa antes citada, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el trabajador señor **ANDRÉS VALLEJSO DE LA CRUZ**, interpone recurso de apelación contra el **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14.03.2022**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

(...)

1. *El recurrente es trabajador activo de su representada y bajo el régimen laboral de la actividad pública, como chofer de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura, la cual ha sido reconocida desde enero de 2011(...).*
2. *(...) la Entidad no viene concediéndome los derechos que se está solicitando, máxime si bajo la citada condición me corresponde percibir el incentivo laboral solicitado en forma continua y permanente y en conformidad a los montos aprobados mediante resolución de su propósito y acorde a los montos que perciben los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional, y el grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostento, en el caso del recurrente como técnico y desde enero del 2011, siendo un argumento de rigor para que se revoque la recurrida.*
3. *(...) los argumentos de la recurrida en el sentido de que al no haber sido incorporado al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y no encontrarme en el AIRHP lo solicitado deviene en improcedente, no tiene sustento alguno, por la simple razón que no se ha tomado en cuenta la normativa o disposiciones relacionadas sobre el otorgamiento del CAFAE, se tiene entre otras el Decreto de Urgencia N° 088-2021 (ver artículos 1,2 y 3), en el sentido de que el citado incentivo laboral le corresponde a los trabajadores que laboran bajo el régimen laboral de la actividad pública-D. Leg. 276, literal b.3 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando se ha dispuesto que: "Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, y que ni perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras*



asignaciones de similar naturaleza...”, si ello es así, y teniendo en cuenta que mi relación laboral ha sido reconocida judicialmente como trabajador bajo la modalidad contractual, regida por el Decreto Legislativo N° 276 desde enero del 2011, la cual ha quedado ejecutoriada, siendo requerido su cumplimiento mediante la resolución N° 13 de fecha 18 de marzo del 2019, y no obstante ello la entidad no ha cumplido con dicho mandato judicial desde el año 2019, ello no es responsabilidad del recurrente y en el peor de los casos ello es un trámite administrativo que la entidad tiene que regularizarlo y reconocerlo desde la fecha ordenada vía judicial (enero del 2011), y desde esa fecha me corresponde el derecho que estoy solicitando vía devengados, siendo ello argumento de fuerza para que el superior revoque la recurrida.

Que, conforme se advierte del contenido del **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14.03.2022**, documento que es materia de la presente apelación, la Directora de Personal (e), **no ha negado el derecho del apelante respecto al otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al CAFAE, mucho menos ha negado el pago de reintegro por dicho concepto, el mismo que deberá ser ordenado y calculado en su oportunidad;**

Que, estando a lo mencionado en el numeral precedente, se tiene que la Dirección de Personal ha manifestado que *“a la fecha su persona no se encuentra incluido en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, y por ende en el AIRHP, además a la fecha aún no es incorporado bajo los alcances Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto no se le puede otorgar dicho beneficio”*, es decir, **que en un momento determinado el apelante será incorporado al régimen citado, a fin de efectivizar el pago de lo solicitado;**

Que, ahora, a fin de informar al apelante, el motivo por el cual, a la fecha todavía no ha sido incorporado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como el motivo al que se atribuye la demora, debe solicitarse a la Dirección de Personal, un informe detallado de la situación antes mencionada;

Que, mediante **Informe N° D3-2022-GRC-DRA-CMEV, de fecha 28.04.2022**, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14.03.2022**, notificado en la misma fecha, interpuesto por el servidor **ANDRÉS VALLEJOS DE LA CRUZ** – **actualmente en el cargo de conductor adscrito a la Dirección de Abastecimientos de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca**; toda vez, que no se ha negado **el derecho del apelante respecto al otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al CAFAE**, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.
- 4.2** Una vez incorporado el apelante al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, e incluido en el AIRHP, **y en caso de corresponder deberá realizarse el cálculo del reintegro del otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al CAFAE.**

Por lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la apelación contra el **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 14.03.2022**, interpuesto por el servidor **ANDRÉS VALLEJOS DE LA CRUZ – chofer actualmente adscrito a la Dirección de Abastecimientos**; y conforme a lo señalado en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04.10.2021; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 14.03.2022**, notificado en la misma fecha, interpuesto por el servidor **ANDRÉS VALLEJOS DE LA CRUZ – chofer actualmente adscrito a la Dirección de Abastecimientos**; toda vez, **que no se ha negado el derecho del apelante respecto al otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al CAFAE**, mucho menos se ha negado el pago de reintegro por dicho concepto, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICÍTESE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL, emita un informe precisando el motivo por el cual, el apelante a la fecha aún no ha sido incorporado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como el motivo al que se atribuye la demora, para lo cual, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que Secretaría General **notifique** a la Dirección de Personal, así como al apelante **ANDRÉS VALLEJOS DE LA CRUZ, Chofer actualmente adscrito a la Dirección de Abastecimientos de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca**, con domicilio real sito en Jirón Marañón N° 543-Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN